

12.000
12013



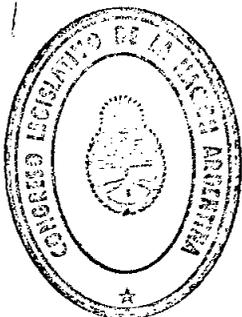
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º - Apruébase el ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR PARA EL DESARROLLO Y EL USO PACÍFICO DE LA ENERGÍA NUCLEAR, suscripto en Argel -REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR- el 17 de noviembre de 2008, que consta de DIECINUEVE (19) artículos y UN (1) Anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

REGISTRADO



BAJO EL Nº

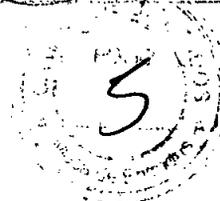
[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

26785

2013

26735



**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGELINA
DEMOCRÁTICA Y POPULAR
PARA EL DESARROLLO Y EL USO PACÍFICO DE LA
ENERGIA NUCLEAR**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular, en adelante denominados «Las Partes»,

Afirmando su voluntad de profundizar sus lazos de amistad y de cooperación, considerando las estrechas y antiguas relaciones que mantienen y pretenden desarrollar en el sector de la energía nuclear,

Deseosos de ampliar y desarrollar aún mas sus relaciones económicas, científicas y técnicas en el sector de la energía,

Considerando el interés fundamental para las Partes de desarrollar aún más la cooperación en el ámbito del uso de la energía nuclear con fines pacíficos, reconociendo que los usos de la energía nuclear con fines pacíficos contribuyen al desarrollo social y económico de los pueblos de ambos Estados,

Considerando la adhesión de la República Argentina y de la República Argelina Democrática y Popular, como estados no poseedores de armas nucleares, al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP) del 1º de julio de 1968,

Considerando los Acuerdos relativos a la aplicación de las salvaguardias, firmados por la República Argentina y la República Argelina Democrática y Popular con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA),

Considerando la adhesión de ambas Partes a los tratados que establecen zonas libres de armas nucleares, la adhesión de la República Argentina al Tratado para la Proscripción de las armas nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlateloico) de 1967 y la adhesión de la República

MRECIYC
89/2009

Handwritten signature



Handwritten signature

Handwritten signature

26730



Argelina Democrática y Popular al Tratado de la zona libre de armas nucleares en África (Tratado de Pelindaba) de 1997, recordando que las Partes son miembros de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares e Instalaciones Nucleares, la Convención sobre la Pronta Notificación de accidentes nucleares y la Convención sobre la Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica,

Reafirmando su determinación de cooperar en el ámbito de la energía nuclear exclusivamente en el marco de un uso pacífico y de someter dicha cooperación a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Considerando también la voluntad de las Partes de establecer las disposiciones que les competan para un desarrollo de la energía nuclear segura, en el marco del cumplimiento de los principios y de las disposiciones previstas en los acuerdos y los instrumentos jurídicos internacionales que han suscripto respectivamente, y teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales establecidas por el OIEA tendientes a alcanzar y mantener el más alto nivel de seguridad en materia nuclear.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones en las que las Partes consideran instaurar y desarrollar su cooperación para el desarrollo y los usos pacíficos de la energía nuclear. Todas las acciones realizadas por las Partes en este marco se ajustarán a las disposiciones del presente Acuerdo, los principios que gobiernan sus políticas nucleares respectivas así como los acuerdos y compromisos internacionales que han suscripto para el uso de la energía nuclear con fines pacíficos. Las definiciones de los términos y expresiones utilizados en el marco del presente Acuerdo figuran en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación para el desarrollo y el uso pacífico de la energía nuclear cubre los ámbitos enunciados a continuación y todos los demás ámbitos convenidos de común acuerdo por las Partes.

1. Investigación básica y aplicada en las áreas nucleares;
2. Investigación y desarrollo de técnicas, tecnologías, materiales y equipamientos en las áreas nucleares;

MRECIYC

89/2007



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

26735



3. Formación de recursos humanos en los sectores científico y técnico y orientación de actividades de investigación;
4. Reactores nucleares;
5. Fabricación a escala industrial de los componentes y de los materiales destinados a ser utilizados en reactores nucleares;
6. Desarrollo de las aplicaciones de las técnicas nucleares principalmente en los sectores de la alimentación y agricultura, biología, ciencias de la tierra, recursos hídricos, medicina e industria, incluida la producción de los radioisótopos;
7. Tecnologías de irradiación y sus aplicaciones;
8. Prospección, exploración y explotación, en asociación, de yacimientos de uranio;
9. Tecnología de combustible nuclear;
10. Gestión del combustible y gestión y tratamiento de los residuos radioactivos y nucleares;
11. Seguridad radiológica y nuclear, radioprotección y protección del medioambiente y la regulación correspondiente;
12. Contabilidad, control y protección física de los materiales nucleares;
13. Fusión nuclear controlada, física de los plasmas y tecnologías de los plasmas;
14. Desmantelamiento y descontaminación de las instalaciones nucleares;
15. Transferencia de tecnologías necesarias para la realización de los proyectos de cooperación correspondientes;
16. Elaboración de la legislación y la reglamentación en el ámbito nuclear;
17. Prevención y respuesta a las situaciones de emergencia vinculadas con accidentes radiológicos o nucleares;
18. Normas y aseguramiento de la calidad vinculados a los materiales, equipamientos e instalaciones nucleares.

MRECIYC

89/2009

Handwritten signature



Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signature

26735



ARTÍCULO 3

La cooperación definida en el Artículo 2 será a través de las modalidades enunciadas o cualquier otra forma convenida de común acuerdo por las Partes:

1. Intercambios, por medio de cualquier soporte, de información científica, técnica y económica y suministro de documentación en los ámbitos nucleares;
2. Formación y perfeccionamiento de personal científico y en las áreas nucleares;
3. Asistencia para la implementación de un instituto argelino de formación en ciencias y tecnologías nucleares;
4. Intercambios de expertos en sectores nucleares;
5. Organización de conferencias y coloquios científicos y técnicos;
6. Desarrollo conjunto de actividades de investigación y de ingeniería incluidas las investigaciones y experimentaciones conjuntas en los sectores nucleares;
7. Participación del personal científico y técnico, constituido en equipos, de una de las Partes, en actividades de investigación y desarrollo de la otra Parte en los sectores nucleares acordadas entre las Partes;
8. Suministro de materiales, materiales nucleares, equipamientos, tecnologías y prestaciones de servicios vinculados;
9. Asistencia en la transferencia de tecnologías necesarias para la realización de los proyectos de cooperación que surjan del presente Acuerdo;
10. Diseño, realización, explotación y mantenimiento de centrales nucleares para la producción de electricidad y la desalinización de agua de mar;
11. Asistencia en la identificación de los campos de aplicación de los potenciales actores industriales argelinos y de las necesidades para la implementación de mecanismos de cooperación tendientes a contribuir al desarrollo de una industria argelina de fabricación de equipamientos y materiales particularmente en el sector electronuclear;
12. Asistencia en la implementación y control de la ingeniería integrada de los proyectos electronucleares;
13. Asistencia técnica en la gestión del combustible, la gestión y el

MRECIYC

89/2009

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a circular stamp of the Cámara de Diputados.

26705



tratamiento de los residuos radioactivos y nucleares;

14. Desarrollo técnico y aplicaciones industriales en el área del combustible nuclear;
15. Exploración y explotación, eventualmente en colaboración, de yacimientos de materias primas nucleares.

ARTÍCULO 4

Las condiciones de aplicación de la cooperación definida en el artículo 2 se especificarán caso por caso y en el marco del cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo:

- mediante acuerdos específicos entre las Partes o los organismos involucrados designados por ellas, para precisar principalmente los programas y las modalidades de los intercambios científicos y técnicos;
- mediante contratos celebrados entre los organismos, empresas y establecimientos correspondientes para las realizaciones industriales y el suministro de materiales, materiales nucleares, equipamientos, instalación o tecnologías.

ARTÍCULO 5

Las Partes garantizarán que los materiales, materiales nucleares, equipamientos, instalaciones y las tecnologías transferidas en el marco del presente Acuerdo así como los materiales nucleares obtenidos o recuperados como subproductos solo sean utilizados con fines pacíficos.

ARTÍCULO 6

Los derechos de propiedad intelectual adquiridos en el marco de la cooperación prevista por el presente acuerdo están estipulados, caso por caso, en los acuerdos específicos y contratos aludidos en el artículo 4.

ARTÍCULO 7

Las Partes convienen una cláusula adicional al presente Acuerdo, que regirá la cuestión de la responsabilidad civil en el área de la energía nuclear.

MRECIYC
89/2009



ARTÍCULO 8

Todos los materiales nucleares en poder o transferidos por una Parte a la otra en aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y notificados por la Parte proveedora a tal efecto, así como todas las generaciones sucesivas de materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos se someten al control del Organismo Internacional de Energía Atómica en virtud de los acuerdos relativos a la aplicación de las salvaguardias en el marco del TNP celebrado por las Partes con dicho Organismo.

ARTÍCULO 9

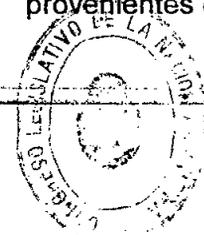
- 1.- Cada Parte se ocupará de que los materiales, materiales nucleares, equipamientos, instalaciones y tecnologías contempladas en el artículo 5 del presente Acuerdo estén en poder únicamente de personas que se encuentren bajo su jurisdicción y habilitadas a tal efecto;
- 2.- Cada Parte garantizará que, tanto en su territorio como fuera de él, hasta el punto en el que dicha responsabilidad sea asumida por la otra Parte o por un tercer Estado, se tomen las medidas adecuadas de protección física de los materiales, materiales nucleares, equipamientos e instalaciones aludidas en el presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional y los compromisos internacionales que haya suscripto;
- 3.- Los niveles de protección física serán como mínimo los especificados en el anexo 1 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (documento del OIEA INFCIRC 274/Rev.1). Cada Parte se reserva el derecho, llegado el caso y de conformidad con su reglamentación nacional, de aplicar en su territorio criterios más estrictos de protección física;
- 4.- La implementación de las medidas de protección física es responsabilidad de cada Parte dentro de su jurisdicción. En la implementación de estas medidas, cada Parte se inspira en el documento del OIEA INFCIRC 225/Rev.4.

Las modificaciones de las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con la protección física solo tendrán efecto, con arreglo a los términos del presente Acuerdo, cuando ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito su aceptación de tales modificaciones.

ARTÍCULO 10

En caso de que una de las Partes considere transferir hacia un tercer Estado materiales, materiales nucleares, equipamientos, instalaciones y tecnología indicados en el artículo 5 o transferir materiales, materiales nucleares, equipamientos y tecnología indicados en el artículo 5 y provenientes de los equipamientos o instalaciones transferidos originalmente u

MRECIYC
89/2009



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



obtenidos gracias a los equipamientos, instalaciones o a la tecnología transferidos, solo lo hará luego de haber obtenido del destinatario de estas transferencias la seguridad de un compromiso de uso pacífico, de aplicación de las garantías del Organismo Internacional de Energía Atómica y de medidas de protección física adecuadas y de haber recibido previamente el consentimiento escrito de la otra Parte.

En el marco del presente Acuerdo, cualquier cambio relativo a la utilización, acordada entre las Partes, de los materiales nucleares transferidos por una de las Partes, requerirá el consentimiento previo por escrito de la otra Parte.

ARTÍCULO 11

Los materiales, materiales nucleares, equipamientos, instalaciones y la tecnología mencionados en el artículo 5 del presente Acuerdo quedarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo hasta que:

- a) Hayan sido transferidos o retransferidos fuera de la jurisdicción de la Parte destinataria de conformidad con disposiciones del artículo 10 del presente Acuerdo;
- b) Las Partes decidan de común acuerdo excluirlos del alcance de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 12

Sin perjuicio del derecho de cada Parte de celebrar con otros asociados acuerdos en el área del uso pacífico de la energía nuclear, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como contraria a las obligaciones que, a la fecha de la firma, resulten de la participación de una u otra Parte en otros acuerdos internacionales relativos al uso pacífico de la energía nuclear.

ARTÍCULO 13

Cada Parte, dentro del límite de sus competencias y el respeto de la legislación en vigencia que le sea aplicable, aportará su colaboración, particularmente en materia fiscal, aduanera y administrativa, para el cumplimiento en las mejores condiciones del presente Acuerdo y de los acuerdos específicos y contratos celebrados en virtud de la aplicación de sus disposiciones.

MRECIYC
89/2009



Handwritten signatures and initials, including 'F', 'A', and '91'.



ARTÍCULO 14

Las Partes se comprometen a garantizar la seguridad de la información y de la documentación técnica clasificadas como confidenciales por la Parte que las haya suministrado y transmitido en el marco del presente Acuerdo y velarán por la preservación de su confidencialidad. De ninguna forma se comunicará dicha información y documentación técnica a terceros, públicos o privados, sin el acuerdo previo y escrito de la Parte que las haya suministrado.

Esta obligación se extenderá a los responsables, empleados, consultores y a toda persona que pueda acceder a dicha información.

La protección de la información confidencial estará garantizada en los acuerdos específicos y contratos mencionados en el artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

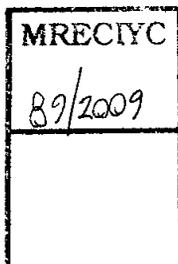
1. Las Partes establecen un Comité de coordinación conjunta que incluye a los representantes designados por ellas, a fin de coordinar la ejecución del presente Acuerdo, examinar las cuestiones que resulten de su realización y realizar consultas sobre cuestiones relacionadas con el uso de la energía nuclear con fines pacíficos.
2. Las reuniones del Comité de coordinación conjunta se llevarán a cabo, según la necesidad, de manera alternada en la República Argentina y en la República Argelina Democrática y Popular según acuerdos a convenir de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 16

Las Partes realizarán consultas mutuas entre sí con relación a cualquier diferendo vinculado con la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo puede ser enmendado de común acuerdo por las Partes. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 19.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTÍCULO 18

1. El presente Acuerdo se celebra por un plazo inicial de veinte años. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes. La denuncia deberá ser notificada por escrito con una anticipación de seis meses. La duración del presente acuerdo podrá ser prorrogada de común acuerdo por las Partes antes de su fecha de terminación.
2. En caso de vencimiento o de denuncia del presente Acuerdo de conformidad con el procedimiento mencionado en el inciso 1 del presente artículo: las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo continuarán siendo aplicables a los acuerdos específicos y a los contratos firmados en aplicación del artículo 4 que se encuentren vigentes.

Las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 continuarán aplicándose a los materiales, materiales nucleares, equipamientos, instalaciones y tecnologías contempladas en el artículo 5 y transferidos en aplicación del presente Acuerdo, así como a los materiales nucleares recuperados u obtenidos como subproductos.

ARTÍCULO 19

Cada Parte notificará por escrito a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos que le competan en lo que se refiera a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que se producirá en la fecha de recepción de la última notificación escrita.

Hecho en Argel, el 17 de noviembre de 2008, en dos ejemplares, en español, árabe y francés; en caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en francés.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la República
Argelina Democrática y Popular

Julio de Vido

Chakib Khelil

Ministro de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios

Ministro de Energía y Minas

MRECIYC
8/9/2009

[Handwritten signatures and stamps]



ANEXO

Ref: INFCIRC/254/Rev.9/Parte 1

A los fines del presente acuerdo:

- a) "materiales" significa los materiales no nucleares, destinados a los reactores, especificados en el párrafo 2 del anexo B de las Directivas del Grupo de Proveedores nucleares publicadas por el OIEA en el documento INFCIRC/254/REV.9/Parte 1 (en adelante designados como las "Directrices");
- b) "materiales nucleares" significa todo "material básico" o todo "material fisiónable especial", según se definen estos términos en el artículo XX del estatuto del OIEA.
- c) "equipamientos" significa los componentes principales especificados en los párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo B de las "Directrices".
- d) "instalaciones" significa las plantas mencionadas en los párrafos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo B de las "Directrices".
- e) "tecnología" significa toda información específica necesaria para el "desarrollo", la "producción", o el "uso" de cualquier artículo que figure en el anexo B de las "Directrices", con excepción de los datos comunicados al público, por ejemplo por intermedio de periódicos o de libros publicados, a los que se pueda acceder en el plano internacional sin restricciones de difusión. Dicha información puede ser bajo la forma de "datos técnicos" o de "asistencia técnica".

"Desarrollo" se refiere a todas las fases previas a la "producción", tales como, principalmente los estudios, investigaciones referidas al diseño, ensamblados y pruebas de prototipos y planos de ejecución.

"Producción", significa todas las fases de producción, tales como principalmente, la construcción, ingeniería de producción, fabricación, integración, ensamblado, inspección, ensayo, aseguramiento de la calidad.

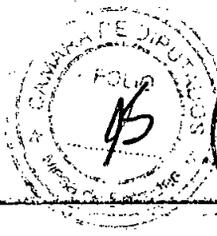
"Uso", significa entender la implementación, instalación (incluyendo la instalación en el mismo establecimiento), el mantenimiento, las reparaciones, el desmontaje de revisión y la puesta en condiciones.

La "asistencia técnica" puede tomar formas como: instrucción, calificaciones, formación, conocimientos prácticos, servicios de consulta.

Los "datos técnicos" pueden consistir en calcos, esquemas, planos, manuales y manuales de instrucciones en forma escrita o grabada, tangible o intangible, en

MRECIYC

89/2009



otros soportes tales como discos, bandas magnéticas o memorias pasivas.

f) "información" significa toda referencia, documentación o dato, de cualquier naturaleza, transmisible en forma tangible o intangible, que se refiera a materiales, equipamientos, instalaciones o tecnología regidos por el presente Acuerdo, con excepción de la información, documentación y datos accesibles al público.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



MRECIYC
89/2009

[Handwritten mark]